Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES OBLIGACIONES DEL NOTARIO EN MATERIA FISCAL FEDERAL

HERIBERTO CASTILLO VILLANUEVA
Notario Público Número 69 del DF

SUMARIO I. Obligaciones del notario previstas en el Código Fiscal de la Federación: *A)* Obligación del notario de exigir la solicitud de inscripción o aviso de liquidación o de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes de las Personas Morales, o en su caso, informar al Servicio de Administración Tributaria de tal omisión. *B)* Asentar, o en su caso, verificar la clave del RFC De los socios, y en ambos casos cerciorarse de que la clave concuerde con la Cédula de Identificación Fiscal o la Constancia de Registro Fiscal. *C)* Presentar información de diversas operaciones consignadas en escritura pública. II. Obligaciones del notario previstas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta: *A)* Consultar la página de Internet del SAT, Para verificar si el contribuyente ha enajenado una casa habitación durante los 5 años anteriores, por la que hubiere estado exento. *B)* Avisar de la exención por la enajenación de casa habitación. *C)* Calcular, enterar e informar del ISR por enajenación de bienes inmuebles de personas físicas. *D)* Proporcionar al enajenante persona física la información relativa a la determinación del cálculo del ISR por enajenación. *E)* Calcular, enterar e informar del ISR Por adquisición de bienes inmuebles de personas físicas, cuando el valor de avalúo exceda en un más del 10% de la contraprestación pactada, o en el caso de donaciones no exentas. *F)* Calcular, enterar e informar del ISR por enajenación de bienes inmuebles de residentes en el extranjero. III. Obligaciones del notario previstas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado: *A)* Calcular y enterar el IVA cuando se enajenen construcciones no habitacionales por personas físicas. *B)* Desglosar el precio del terreno, de las construcciones no habitaciones y en su caso de las construcciones habitacionales. *C)* Señalar el monto del IVA. IV. Compulsa de las disposiciones relacionadas con la actividad notarial en la resolución Miscelánea Fiscal 2011.

En el presente trabajo haré una relación sucinta de las principales obligaciones del notario, previstas en las diversas disposiciones fiscales federales aplicables para el presente año 2011, así como algunas consideraciones respecto de las mismas, principalmente en lo que es aplicable de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011. También al final se transcribe la compulsa de las disposiciones relacionadas con la actividad notarial en dicha Resolución Miscelánea Fiscal.

Revista Mexicana de Derecho, núm. 13, México, 2011.
DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

I. OBLIGACIONES DEL NOTARIO PREVISTAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (EN LO SUCESIVO CFF).

A) Obligación del notario de exigir la solicitud de inscripción o aviso de liquidación o de cancelación en el registro federal de contribuyentes (en lo sucesivo RFC) de las personas morales, o en su caso, informar al Servicio de Administración Tributaria (en lo sucesivo SAT) de tal omisión

El artículo 27 del CFF dispone en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:

> "Art. 27.—(Séptimo párrafo)
> Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura."

Por su parte el Reglamento del CFF, en el artículo 20, dispone en su parte conducente lo siguiente:

> "Art. 20.—Para los efectos del artículo anterior, las personas morales residentes en México presentarán su solicitud de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en el momento en el que se firme su acta o documento constitutivo, a través del fedatario público que protocolice el instrumento constitutivo de que se trate, incluyendo los casos en que se constituyan sociedades con motivo de la fusión o escisión de personas morales.
> Las personas morales que no se constituyan ante fedatario público, deberán presentar su solicitud de inscripción dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la firma del contrato, o la publicación del decreto o del acto jurídico que les dé origen."

Con relación a lo anterior, podemos hacer las siguientes consideraciones:

1. En la Resolución Miscelánea Fiscal en vigor para el presente año 2011 (en lo sucesivo la Miscelánea), al igual que en años anteriores, se encuentra previsto que el notario pueda inscribir en el RFC a todas aquellas personas morales que así se lo soliciten.

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Para que un notario pueda inscribir en el RFC a una persona moral, debe estar incorporado al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", según lo dispone la Regla II.2.3.4. de la Miscelánea.

El notario podrá realizar inscripciones de personas morales que así se lo soliciten, aún en los casos en el que la constitución de dichas personas morales se haya realizado ante la fe de otro notario, sin importar que dicha inscripción sea extemporánea, según lo disponen los Lineamientos para el desempeño de la función de fedatario público incorporado al sistema de inscripción y avisos al RFC por medio remotos, de fecha 21 de julio de 2011 (en lo sucesivo los Lineamientos), que aparecen en la página de Internet del SAT.

2. Respecto de aquellas personas morales que se constituyan ante un notario que no esté incorporado al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", podrán solicitar su inscripción en los términos señalados en la ficha 54/CFF que aparece en el Anexo 1-A, de la Miscelánea (Regla II.2.3.4.) o a través de un notario que sí se encuentre incorporado al mencionado Sistema.

3. En el supuesto de que los otorgantes de los instrumentos en que se hagan constar escrituras constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, no le comprueben al notario, dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el RFC de la persona moral de que se trate, o no le hayan solicitado al propio notario que él mismo las inscriba en el referido RFC, el notario deberá informar de dicha omisión al SAT, dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo antes mencionado, a través del programa electrónico denominado "DeclaraNot", que se encuentra contenido en la página de Internet del SAT (ver Regla II.2.3.2. de la Miscelánea).

4. Es de llamar la atención que, en el caso de la liquidación de sociedades, el Reglamento del CFF (artículos 25 fracciones X y XIV, y 26 fracciones VII y XI) señala que existen dos avisos: uno de inicio de liquidación que se presentará cuando dé inicio el ejercicio de liquidación, dentro del mes siguiente a la fecha en que se presente la declaración del ejercicio que concluyó anticipadamente (el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación) en los términos del artículo 11 del CFF, y otro aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, que se presentará conjuntamente con la declaración final de la liquidación total del activo de la sociedad, dentro del mes siguiente a la fecha que termine la liquidación. Por su parte la Regla II.2.3.2. de la Miscelánea, señala que el notario cumplirá con la obligación informar en la página de Internet del SAT, la omisión en la presentación de los avisos de "inicio de liquidación" o "cancelación en el RFC" de las sociedades, a través del programa electrónico "DeclaraNot".

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

5. En el caso de que el notario no cumpla con lo dispuesto por el artículo 27 séptimo párrafo del CFF, se le impondrá una multa de $12,240.00 a $24,480.00 (ver al efecto los artículos 79 frac. V y 80 frac. IV del CFF).

B) Asentar, o en su caso, verificar la clave del RFC de los socios, y en ambos casos cerciorarse de que la clave concuerde con la Cédula de Identificación Fiscal o la Constancia de Registro Fiscal

El artículo 27 del CFF, en su parte conducente dispone lo que es del tenor literal siguiente:

> "Art. 27—(octavo párrafo)
> Asimismo, los fedatarios públicos deberán asentar en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista o, en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados. Para ello, se cerciorarán de que dicha clave concuerde con la cédula respectiva."

Por su parte el Reglamento del CFF, en su artículo 24, dispone lo siguiente:

> "Art. 24.—Para los efectos del artículo 27, octavo párrafo del Código, se considera que los fedatarios públicos ante quienes se constituyan personas morales o se protocolicen actas de asamblea de personas morales, asentaron la clave del Registro Federal de Contribuyentes correspondiente a cada socio o accionista cuando:
> I. Agreguen al apéndice del acta o de la escritura pública de que se trate, copia de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de registro fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria;
> II. Se cercioren de que la copia de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de registro fiscal, obra en otra acta o escritura pública otorgada anteriormente ante el mismo fedatario público e indiquen esta circunstancia, y
> III. Asienten en el acta o escritura pública de que se trate, la clave del Registro Federal de Contribuyentes contenida en la cédula de identificación fiscal o en la constancia de registro fiscal proporcionada por los socios o accionistas cuya copia obre en su poder o, tratándose de socios o accionistas residentes en el extranjero, hagan constar en el acta o escritura pública la declaración bajo protesta de decir verdad del delegado que concurra a la protocolización de la misma, que la persona moral o el asociante, residente en México presentará la relación a que se refiere el artículo 27, cuarto párrafo del Código a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.
> Se considera que se cumple con lo dispuesto en las fracciones anteriores cuando los fedatarios públicos soliciten la clave del Registro Federal de Contribuyentes, la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal emitida por el Servicio

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de Administración Tributaria y no les sea proporcionada, siempre que den aviso a dicho órgano desconcentrado de esta circunstancia y asienten en su protocolo el hecho de haber formulado la citada solicitud sin que ésta haya sido atendida.

Se considera que los fedatarios públicos verificaron que la clave del Registro Federal de Contribuyentes de socios o accionistas de personas morales aparezca en las escrituras públicas o actas mencionadas en el primer párrafo de este artículo, cuando se encuentre transcrita en la propia acta que se protocoliza, obre agregada al apéndice de la misma, o bien, le sea proporcionada al fedatario público por el delegado que concurra a su protocolización y se asiente en la escritura correspondiente.

Tratándose de la constitución de personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o de la protocolización de actas de asamblea de dichas personas, el fedatario público deberá asentar dicha circunstancia en las actas correspondientes, así como señalar el objeto social de las mismas."

Con relación a lo anterior podemos hacer las siguientes consideraciones:

1. En la Miscelánea al igual que en años anteriores, se encuentra previsto que el notario, pueda inscribir en el RFC a todos aquellos socios (personas físicas) de personas morales, que no se encuentren inscritos en el referido RFC y que así se lo soliciten.

Para que un notario pueda inscribir en el RFC a un socio, aquél debe estar incorporado al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", según lo dispone la Regla II.2.3.4. de la Miscelánea.

El notario podrá realizar la inscripción de personas físicas (socios) que así se lo soliciten, sin que sea necesario que el mismo notario haya inscrito en el RFC a las personas morales de la cuales son socios, según lo disponen los Lineamientos.

2. En el supuesto de que el socio no le proporcione al notario la clave del RFC, la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, éste deberá dar aviso al SAT, para informar que el mencionado socio no le proporcionó lo antes referido, a través del programa electrónico denominado "DeclaraNot", que se encuentra contenido en la página de Internet del SAT, dentro del mes siguiente a la fecha de firma de la escritura (ver Regla II.2.3.3. de la Miscelánea).

3. La obligación del notario de verificar que la clave del RFC de los socios de personas morales también se considerará cumplida cuando el socio haya sido inscrito en el RFC por el propio notario a través del "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" (ver Regla I.2.4.1. de la Miscelánea).

4. En el caso de que el notario no cumpla con lo dispuesto por el artículo 27 octavo párrafo del CFF, se le impondrá una multa de $12,180.00 a $24,350.00 (ver al efecto los artículos 79 fracciones VIII y IX y 80 frac. VI del CFF).

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

C) Presentar información de diversas operaciones consignadas en escritura pública

El artículo 27 del CFF en su parte conducente, dispone lo que es del tenor literal siguiente:

> "Art. 27.—(noveno y décimo párrafos)
> Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios deban presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.
> La declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior deberá contener, al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas."

Con relación a lo anterior podemos hacer las siguientes consideraciones:

1. Existe una contradicción entre lo que dice el noveno párrafo del artículo 27 del CFF y lo que dicen las disposiciones (artículos 154, 157 y 189) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (en lo sucesivo LISR), ya que aquél se refiere a la información relativa a las operaciones realizadas en el "mes" inmediato anterior y las disposiciones de la LISR se refieren a la información relativa a las operaciones realizadas en el "ejercicio" inmediato anterior.

Es importante hacer notar que la redacción original del mencionado párrafo noveno del artículo 27 del CFF se refería a las operaciones realizadas en el "ejercicio" inmediato anterior, que coincidía con lo que señala la LISR sin embargo, por una reforma publicada en el año 2006, se modificó dicho párrafo noveno para referirse a las operaciones realizadas en el "mes" inmediato anterior, lo que provocó la contradicción con las disposiciones de la LISR.

2. La obligación del notario de informar en cumplimiento de lo que disponen el noveno párrafo del artículo 27 del CFF y las disposiciones aplicables de la LISR, se debe realizar por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura respectiva, a través del programa electrónico "DeclaraNot" (ver Regla II.3.8.1. de la Miscelánea).

La Regla II.3.8.1. de la Miscelánea también señala que los Notarios se encuentran relevados de presentar la declaración informativa anual (a que se refieren los artículos 154, 157 y 189 de la LISR), cuando hayan presentado la información co-

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

rrespondiente de las operaciones en las que intervinieron a través del programa electrónico "DeclaraNot".

II. OBLIGACIONES DEL NOTARIO PREVISTAS EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

A) Consultar la página de Internet del SAT, para verificar si el contribuyente ha enajenado una casa habitación durante los 5 años anteriores, por la que hubiere estado exento

El artículo 109 fracción XV, inciso *a)*, dispone en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:

> "Art. 109 de la Ley del ISR.—No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:
> ...XV. Los derivados de la enajenación de:
> *a)* La casa habitación del contribuyente...
> La exención prevista en este inciso será aplicable siempre que durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate el contribuyente no hubiere enajenado otra casa habitación por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y manifieste, bajo protesta de decir verdad, dichas circunstancias ante el fedatario público ante quien se protocolice la operación.
> ...
> El fedatario público deberá consultar al Servicio de Administración Tributaria a través de la página de Internet de dicho órgano desconcentrado y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita este último, si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años anteriores a la fecha de la enajenación de que se trate, por la que hubiera obtenido la exención prevista en este inciso y dará aviso al citado órgano desconcentrado de dicha enajenación, indicando el monto de la contraprestación y, en su caso, del impuesto retenido."

Con relación a lo anterior podemos hacer las siguientes consideraciones:

1. Respecto de esta obligación del notario, la Regla I.3.10.7. de la Miscelánea confirma que el notario debe realizar la consulta a través de la página de Internet del SAT, e incluir en la escritura pública correspondiente el resultado de dicha consulta o agregar al apéndice la impresión de la misma y de su resultado.

No obstante lo anterior, el artículo séptimo de los transitorios de la Miscelánea dispone que, hasta en tanto se libere el sistema para la consulta de enajenación de casa habitación en la página de Internet del SAT, se tendrá por cumplida la obligación del notario de efectuar la consulta siempre que, en la escritura pública correspondiente, se incluya la manifestación del enajenante en la que bajo protesta

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

de decir verdad, señale si es la primera enajenación de casa habitación efectuada en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de esta enajenación.

2. Respecto de la exención del ISR por la enajenación de la casa habitación del contribuyente, podemos hacer los siguientes comentarios:

a. Con la redacción actual del inciso *a)* de la fracción XV del artículo 109 de la LISR, únicamente procede la exención por la enajenación de casa habitación cada 5 años.

b. No procede la exención si el contribuyente enajenó otra casa habitación por la que hubiere obtenido la exención, durante los 5 años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación.

c. Los 5 años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación se cuentan de día a día (Ver artículo 12 del CFF).

d. Para que proceda la exención, la transmisión de la propiedad debe formalizarse en escritura pública ante Notario.

e. También para que proceda la exención del ISR por la enajenación de la casa habitación del contribuyente, el Notario debe cumplir con lo siguiente:

e1. Operaciones cuyo monto del ingreso de cada enajenante (contraprestación) NO EXCEDA de 1'500,000 UDIS:*

- Declaración del enajenante en la escritura pública en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que durante los 5 años inmediatos anteriores a la fecha de firma de la escritura, no ha enajenado otra casa habitación por la que hubiere obtenido la exención prevista en el inciso *a)* de la fracción XV del artículo 109 de la LISR. También debe declarar que el inmueble enajenado es su casa habitación (donde habita).
- El enajenante deberá acreditar ante el Notario que formalice el acto, que el inmueble objeto de la operación es su casa habitación (donde habita el enajenante), con cualquiera de los documentos comprobatorios que se mencionan en el artículo 130 del Reglamento de la LISR.
- El Notario hará constar en la escritura que hizo del conocimiento del enajenante que dará aviso de la operación al SAT.

El Notario deberá verificar que la superficie del terreno no exceda de tres veces del área cubierta por las construcciones que integran la casa habitación (artículo 129 del Reglamento de la LISR).**

NOTAS:

Primera. Para que proceda la exención, el enajenante debe habitar el inmueble objeto de la venta.

Segunda. Cuando el ingreso del enajenante es menor a 1'500,000 UDIS, NO es requisito que el enajenante haya residido (habitado) en el inmueble por un periodo de 5 años o más, inmediatos anteriores a la fecha de la enaje-

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

nación, sin perjuicio de que el enajenante debe habitar el inmueble objeto de la venta (puede ser por un periodo menor a 5 años).

Tercera. Para que proceda la exención, el enajenante debe acreditarle al Notario que es la casa donde habita éste, con alguno de los documentos que se mencionan en el artículo 130 del Reglamento de la LISR. En razón de lo anterior no es necesario acreditar la residencia exhibiendo un comprobante por cada uno de los 5 ejercicios anteriores a la enajenación.

Cuarta(*). El ingreso debe considerarse individualmente por cada enajenante, no por la suma del ingreso de todos los enajenantes.

Quinta(**). Por el excedente, el Notario calculará y enterará el impuesto considerando las deducciones en forma proporcional.

e2. Operaciones cuyo monto del ingreso de cada enajenante (contraprestación) EXCEDA de 1'500,000 UDIS:*

- Declaración del enajenante en la escritura pública en la que manifieste bajo protesta de decir verdad que durante los 5 años inmediatos anteriores a la fecha de firma de la escritura, no ha enajenado otra casa habitación por la que hubiere obtenido la exención prevista en el inciso *a)* de la fracción XV del artículo 109 de la LISR. También debe declarar que el inmueble enajenado es su casa habitación y que ha residido (habitado) en dicho inmueble durante los 5 años inmediatos anteriores a la enajenación.

  El enajenante deberá acreditar ante el Notario que formalice el acto, que ha residido (habitado) en el inmueble objeto de la operación durante los 5 años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación, con los documentos mencionados en el artículo 130 del Reglamento de la LISR, exhibiendo cuando menos un comprobante por cada uno de los 5 ejercicios anteriores a la enajenación. En tratándose de la credencial de elector, deberá exhibir además algunos de los documentos mencionados en las fracciones II y III del artículo 130 del Reglamento de la LISR, con una antigüedad de 5 años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación (ver Regla I.3.10.7. segundo párrafo, de la Miscelánea).

- El Notario hará constar en la escritura que hizo del conocimiento del enajenante que dará aviso de la operación al SAT.

- El Notario deberá verificar que la superficie del terreno no exceda de tres veces del área cubierta por las construcciones que integran la casa habitación (artículo 129 del Reglamento de la LISR).**

NOTAS:

Primera. Cuando el ingreso del enajenante es mayor a 1'500,000 UDIS, para que proceda la exención de todo el ingreso, es requisito indispensable

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

que el enajenante haya residido (habitado) en el inmueble durante los 5 años inmediatos anteriores a la fecha de la enajenación y además acreditarlo.

Segunda(*). El ingreso debe considerarse individualmente por cada enajenante, no por la suma del ingreso de todos los enajenantes.

Tercera(**). Por el excedente, el Notario calculará y enterará el impuesto considerando las deducciones en forma proporcional.

B) Avisar de la exención por la enajenación de casa habitación

El notario tiene la obligación de avisar al SAT de la exención por la enajenación de casa habitación del contribuyente, mediante el uso del programa electrónico "DeclaraNot", en términos de lo dispuesto por el artículo 109, fracción XV inciso a) último párrafo, de la LISR y de la Regla II.3.8.1. último párrafo, de la Miscelánea.

También el notario deberá comunicarle al enajenante que dará aviso al SAT de la operación efectuada, en cumplimiento de lo dispuesto por la Regla I.3.10.7. de la Miscelánea.

C) Calcular, enterar e informar del ISR por enajenación de bienes inmuebles de personas físicas

Los artículos 154 y 154 bis de la LISR, disponen en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:

> "Art. 154.—Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación...
>
> ...
>
> En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo. Dichos fedatarios, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior."

> "Art. 154-Bis.—Con independencia de lo dispuesto en el artículo 154 de esta Ley, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construc-

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

ciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida en los términos de este Capítulo, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.

...

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago a que se refiere este artículo bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas a que se refiere el mismo en el mismo plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 154 de esta Ley."

Con relación a lo anterior podemos hacer las siguientes consideraciones:

1. La Regla II.3.8.1. de la Miscelánea, dispone que el notario realizará el entero de los pagos del ISR, correspondientes a las enajenaciones en las que intervenga en su carácter de fedatario, a través de medios electrónicos.

También señala que el mencionado entero se deberá efectuar, por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura respectiva.

Por lo que respecta a la presentación de la información por parte del notario, se deberá efectuar, por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de firma de la escritura, según lo dispone la mencionada Regla.

2. Por lo que se refiere a la obligación del notario prevista en el artículo 154-Bis de la LISR, éste debe calcular el pago correspondiente y enterarlo en las oficinas autorizadas por las entidades federativas, donde se ubique el bien inmueble enajenado, a través de las formas oficiales que éstas publiquen en sus órganos oficiales de difusión o a través de las aplicaciones o medios electrónicos que dispongan las entidades federativas (ver la Regla I.3.14.7. de la Miscelánea).

3. Es importante hacer notar que el notario deberá calcular y, en su caso, enterar el impuesto que corresponda, aún en el supuesto de enajenaciones de inmuebles consignadas en escritura pública en las que la firma de la escritura se hubiese realizado por un juez en rebeldía del enajenante (ver artículo 203 del Reglamento de la LISR).

4. Para que el Notario pueda presentar el "DeclaraNot", es requisito indispensable proporcionar el RFC o la Clave Única de Registro de Población (CURP) del enajenante.

5. En la Miscelánea, al igual que en años anteriores, se encuentra previsto que el notario pueda inscribir en el RFC a todos aquellos enajenantes (personas físicas) de bienes inmuebles que no se encuentren inscritos en el referido RFC y que así se lo soliciten.

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Para que un notario pueda inscribir en el RFC a un enajenante, aquél debe estar incorporado al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", según lo dispone la Regla II.2.3.4. de la Miscelánea.

El notario podrá realizar la inscripción de personas físicas (enajenantes de inmuebles) que así se lo soliciten, sin importar si la operación de enajenación de inmuebles fue pasada ante la fe del notario que realizará la citada inscripción en el RFC, según lo disponen los Lineamientos.

6. Como excepción el notario queda relevado de la obligación de efectuar el cálculo y entero del impuesto a que se refiere el artículo 154 de la LISR, cuando la enajenación del inmueble se realice por una persona física dedicada a actividades empresariales, ésta declare que el inmueble forma parte del activo de la empresa y exhiba copia sellada o copia del acuse de recibo electrónico con sello digital de la declaración correspondiente al último año de calendario para el pago del impuesto; tratándose del primer año de calendario deberá presentarse copia de la constancia de la inscripción en el RFC o, en su defecto, de la solicitud de inscripción en el citado Registro (ver artículo 201 del Reglamento del LISR).

D) Proporcionar al enajenante persona física la información relativa a la determinación del cálculo del ISR por enajenación

El artículo 154 (tercer párrafo) de la LISR dispone que el notario deberá proporcionar al contribuyente que efectúe la enajenación, conforme a las reglas de carácter general que emita el SAT, la información relativa a la determinación del cálculo del ISR por la enajenación.

Al efecto la Regla I.3.14.5. de la Miscelánea, señala que el notario acreditará que cumplió con la obligación de entregar al contribuyente la información relativa a la determinación del cálculo del ISR, siempre que para ello, conserve el acuse de recibo del documento que le haya entregado al enajenante y que contenga como mínimo los datos que se precisan en dicha Regla.

La razón de ser de esta la obligación del notario, es en mi concepto, con las siguientes finalidades:

1. Que el enajenante tenga conocimiento con todo detalle cómo se realizó el cálculo del pago provisional del ISR por la enajenación por parte del notario, sobre todo para el cálculo de su impuesto anual;

2. Que el notario conserve en su apéndice o en su expediente el detalle del cálculo del pago provisional del ISR por la enajenación; y

3. Que para el caso de una auditoria por parte de la autoridad fiscal, ésta tenga a la mano todos los detalles del cálculo que realizó el notario.

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

E) Calcular, enterar e informar del ISR por adquisición de bienes inmuebles de personas físicas, cuando el valor de avalúo exceda en un más del 10% de la contraprestación pactada, o en el caso de donaciones no exentas

Los artículos 155 y 157 de la LISR, disponen en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:

"Art. 155.—Se consideran ingresos por adquisición de bienes:
I. La donación.
...
...
IV. Los supuestos señalados en los artículos 153, 189 y 190 de esta Ley.
...
Tratándose de las fracciones I a III de este artículo, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales. En el supuesto señalado en la fracción IV de este mismo artículo, se considerará ingreso el total de la diferencia mencionada en el artículo 153 de esta Ley."

"Art. 157.—Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán, como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose del supuesto a que se refiere la fracción IV del artículo 155 de esta Ley, el plazo se contará a partir de la notificación que efectúen las autoridades fiscales.

En operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas. Asimismo, dichos fedatarios, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior."

Por su parte el Reglamento de la LISR en el artículo 208, dispone en su parte conducente lo siguiente:

"Art. 208.—En todos los casos de enajenación de inmuebles consignados en escritura pública en los que los adquirentes sean personas físicas o morales a que se refiere el Título III de la Ley, a excepción de las que señala el artículo 102 de la misma, en los que el valor del avalúo exceda en más de un 10% al monto de la contra-

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

prestación pactada por la operación de que se trate, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, cuando eleven a escritura pública el contrato en que consta la enajenación, calcularán en los términos del artículo 157 de la Ley, el pago provisional que corresponda al adquirente, aplicando el 20% sobre la parte en que el valor de avalúo exceda al de la contraprestación pactada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando:

I. ...

II. ...

III. ...

En el caso de cumplirse con lo previsto por las fracciones anteriores, los fedatarios públicos dejarán de calcular el impuesto por la adquisición de bienes, y señalarán en la propia escritura, las razones por las cuales no efectuaron dicho cálculo.

Para los efectos de este artículo, cuando los contribuyentes no estén obligados a practicar un avalúo conforme a otras disposiciones legales, se considerará como valor de avalúo el valor catastral."

Con relación a lo anterior podemos hacer las siguientes consideraciones:

1. La Regla II.3.8.1. de la Miscelánea, dispone que el notario realizará el entero de los pagos del ISR, correspondientes a las adquisiciones en las que intervenga en su carácter de fedatario, a través de medios electrónicos.

También señala que el mencionado entero, se deberá efectuar por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura respectiva.

Por lo que respecta a la presentación de la información por parte del notario, se deberá efectuar por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de firma de la escritura, según lo dispone la mencionada Regla.

2. Es importante hacer notar que cuando el valor del avalúo exceda en más de 10% de la contraprestación pactada, el notario deberá calcular el pago provisional que corresponda al adquirente (persona física), salvo los casos previstos en el artículo 208 del Reglamento de la LISR. En este último supuesto el notario deberá señalar en la propia escritura, las razones por las cuales no efectuó dicho cálculo.

F) Calcular, enterar e informar del ISR por enajenación de bienes inmuebles de residentes en el extranjero

El artículo 189 de la LISR, dispone en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:

"Art. 189.—En los ingresos por enajenación de bienes inmuebles, se considerará que la fuente de riqueza se ubica en territorio nacional cuando en el país se encuentren dichos bienes.

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país; de lo contrario, el contribuyente enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 208 de esta Ley, y siempre que la enajenación se consigne en escritura pública o se trate de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, podrán optar por aplicar sobre la ganancia obtenida, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley; para estos efectos, la ganancia se determinará en los términos del Capítulo IV del Título IV de esta Ley, sin deducir las pérdidas a que se refiere el último párrafo del artículo 148 de la misma. Cuando la enajenación se consigne en escritura pública el representante deberá comunicar al fedatario que extienda la escritura, las deducciones a que tiene derecho su representado. Si se trata de certificados de participación inmobiliaria no amortizables, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Los notarios, jueces, corredores y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán mediante declaración en las oficinas autorizadas que correspondan a su domicilio, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firma la escritura. En los casos a que se refiere este párrafo se presentará declaración por todas las enajenaciones aun cuando no haya impuesto a enterar. Asimismo, dichos fedatarios, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

En las enajenaciones que se consignen en escritura pública no se requerirá representante en el país para ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior."

Con relación a lo anterior, podemos hacer las siguientes consideraciones:

La Regla II.3.8.1. de la Miscelánea, dispone que el notario realizará el entero de los pagos (se consideran definitivos para el residente en el extranjero) del ISR, correspondientes a las enajenaciones efectuadas por residentes en el extranjero (pueden ser personas físicas o personas morales) en las que intervenga en su carácter de fedatario, a través de medios electrónicos.

También señala que el mencionado entero se deberá efectuar, por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura respectiva.

Por lo que respecta a la presentación de la información por parte del notario, se deberá efectuar por cada una de las operaciones consignadas en escritura pú-

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

blica, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de firma de la escritura, según lo dispone la mencionada Regla.

III. OBLIGACIONES DEL NOTARIO PREVISTAS EN LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (EN LO SUCESIVO LIVA)

A) Calcular y enterar el IVA cuando se enajenen construcciones no habitacionales por personas físicas

El artículo 33 de LIVA, dispone lo que es del tenor literal siguiente:

> "Art. 33.—Cuando se enajene un bien o se preste un servicio en forma accidental, por los que se deba pagar impuesto en los términos de esta Ley, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en el que obtenga la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte acreditamiento. En las importaciones ocasionales el pago se hará como lo establece el artículo 28 de esta Ley. En estos casos no formulará declaración mensual ni llevará contabilidad; pero deberá expedir los documentos que señala la fracción III del artículo anterior y conservar la documentación correspondiente durante 5 años.
>
> Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esta Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable en el caso a que se refiere el artículo 1o.-A, fracción I de esta Ley."

Con relación a lo anterior podemos hacer las siguientes consideraciones:

1. El IVA se causa por la enajenación de construcciones no habitacionales, de tal forma que se encuentran exentos el suelo y las construcciones destinadas o utilizadas para casa habitación.

2. El notario deberá enterar el IVA cuando el enajenante sea persona física (de manera excepcional también de personas morales con fines no lucrativos) y se realice dicha enajenación en forma accidental. No se considera una enajenación accidental, cuando el enajenante deba presentar declaraciones mensuales de este impuesto y exhiba al notario copia sellada de las últimas declaraciones de pago mensual. Tratándose de contribuyentes que hayan iniciado actividades en un plazo menor a 3 meses anteriores a la fecha en que se firme la escritura pública que ampara la operación, deberá presentarse copia sellada de la última declaración de

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

pago mensual o copia del aviso de inscripción al RFC, según corresponda. (Ver artículo 78 del Reglamento de la LIVA).

3. La Regla II.3.8.1. de la Miscelánea, dispone que el notario realizará el entero de los pagos del IVA, correspondientes a las enajenaciones en las que intervenga en su carácter de fedatario, a través de medios electrónicos.

También señala que el mencionado entero se deberá efectuar, por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la escritura respectiva.

Por lo que respecta a la presentación de la declaración por parte del notario se deberá efectuar, por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de firma de la escritura, según lo dispone la mencionada Regla.

B) Desglosar el precio del terreno, de las construcciones no habitaciones y en su caso de las construcciones habitacionales

Los artículos 5o. fracción II de LIVA y 22 del Reglamento de la LIVA, disponen en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:

> "Art. 5o.—Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:
>
> ...
>
> II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley..."

> "Art. 22.—Para los efectos del artículo 5o., fracción II de la Ley, cuando la enajenación de inmuebles se haga constar en escritura pública, en ella se señalará el valor del suelo, el de las construcciones por las que se esté obligado al pago del impuesto y, en su caso, el de aquéllas por las que no se esté obligado a dicho pago...
>
> Tratándose de adjudicación administrativa, judicial o fiduciaria, en la escritura que consigne la adjudicación deberán señalarse los valores a que se refiere el párrafo anterior, en la proporción que el avalúo les atribuya."

Con relación a lo anterior, podemos hacer las siguientes consideraciones:

El notario tiene la obligación de desglosar el precio del terreno, de las construcciones no habitacionales y, en su caso, de las construcciones habitacionales, aún en el supuesto de que el enajenante sea una persona moral o una persona física obligada a presentar declaraciones mensuales del IVA e independientemente de que el notario entere o no el IVA.

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

C) Señalar el monto del IVA

El artículo 22 del Reglamento de la LIVA dispone, en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:

> "Art. 22.—Para los efectos del artículo 5o., fracción II de la Ley, cuando la enajenación de inmuebles se haga constar en escritura pública, en ella se señalará el valor del suelo, el de las construcciones por las que se esté obligado al pago del impuesto y, en su caso, el de aquéllas por las que no se esté obligado a dicho pago. Asimismo, deberá señalarse el monto del impuesto trasladado expresamente y por separado del valor del bien..."

Con relación a lo anterior, podemos hacer las siguientes consideraciones:

El notario tiene la obligación de señalar en la escritura el monto del IVA trasladado expresamente y por separado del valor del inmueble, en todos los casos, aún en el supuesto de que el enajenante sea una persona moral o una persona física obligada a presentar declaraciones mensuales del IVA e independientemente de que el notario entere o no el IVA.

Por su parte la Regla I.2.8.1.2. de la Miscelánea dispone que la escritura pública otorgada ante notario, servirá como comprobante fiscal. En términos sencillos, pudiéramos decir que la escritura pública (título de propiedad de un inmueble) es una especie de factura para efectos fiscales, razón por la cual el notario debe señalar expresamente cuál es el monto del IVA.

IV. COMPULSA DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL 2011

Respecto de este tema nos remitimos a la compulsa hecha por la Comisión Fiscal del Colegio de Notarios del Distrito Federal (de la cual el autor del presente ensayo es integrante), dada a conocer mediante circular número "143/C/11", de fecha 13 de julio de 2011.

DISPOSICIONES DE INTERÉS RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD DEL NOTARIO EN LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2011/2012

Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 01 de julio de 2011 y en vigor el mismo día.

Notas:

1. En la nueva Miscelánea no se contiene ninguna novedad respecto de la actividad del Notario, simplemente algunas reglas cambiaron de número, sin variar el contenido.

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

2. La enumeración que se hace enseguida es una guía de las reglas más importantes relacionadas con la función notarial. Se sugiere revisar cada una de las modificaciones que sufra la Resolución Miscelánea Fiscal durante el presente año. También es necesario consultar la página de Internet del SAT, ya que en ésta última se dan a conocer instructivos, opiniones e inclusive algunos criterios que, en caso de ser favorables, se puede optar por aplicarlos (regla II.1.1. de la Miscelánea).

LIBRO PRIMERO	
TÍTULO I 2 *Código Fiscal de la Federación*	
Capítulo I 2 1 *Disposiciones generales*	
• Opción para que las personas físicas consideren como domicilio fiscal su casa habitación • Domicilio fiscal de las personas físicas residentes en el extranjero • Días inhábiles • Identificación para tramites fiscales • Pago mediante cheque • Registro de personas autorizadas para realizar avalúos en materia fiscal	I 2 1 2 I 2 1 3 I 2 1 4 I 2 1 8 I 2 1 9 I 2 1 19
Capítulo I 2 2 *De los medios electrónicos*	
Valor probatorio de la CIEC y de la CIECF	I 2 2 1
Capítulo I 2 4 *De la inscripción al RFC*	
• Protocolización de actas donde aparecen socios o accionistas de personas morales • Cédula de Identificación Fiscal y Constancia de Registro Fiscal • Solicitud de inscripción en el RFC de fideicomisos	I 2 4 1 I 2 4 2. I 2 4 5
Capítulo I 2 8 *De los comprobantes fiscales impresos*	
• Casos en los que no se requiere expedición de comprobantes por impresores autorizados • Deducción o acreditamiento de pagos efectuados a residentes en el extranjero • Pago de erogaciones por cuenta de terceros	I 2 8 1 2 Frac II I 2 8 1 4 I 2 8 1 7
TÍTULO I 3 *Impuesto Sobre la Renta*	
Capítulo I 3 10 *Disposiciones generales de las personas físicas*	
• Presentación de la declaración anual por prestamos, donativos y premios y casos en que se releva de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones • Opción de nombrar representante común en copropiedad o sociedad conyugal • Cumplimiento de la obligación del fedatario público de señalar si el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación y requisitos de procedencia de la exención	I 3 10 2 I 3 10 3 I 3 10 7
Capítulo I 3 14 *De los ingresos por enajenación de bienes*	
• Opción para la actualización de deducciones • Responsabilidad solidaria de fedatarios públicos en la enajenación de inmuebles a plazos • Tarifa para el calculo de pagos provisionales en la enajenación de inmuebles • Documento para acreditar el cumplimiento de la obligación de entregar el contribuyente la información relativa a la determinación del calculo del ISR de operaciones consignadas en escrituras públicas • Entero del ISR por enajenación de inmuebles ubicados en entidades federativas suscritas al convenio de colaboración administrativa	I 3 14 2 I 3 14 3 I 3 14 4 I 3 14 5 I 3 14 7

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Capítulo I 3 20 *De los estímulos fiscales*	
Sección I 3 20 2 *De Los Fideicomisos De Inversión En Bienes Raíces* (Artículos 223 y 224 de la Ley del ISR)	
• Causación del ISR en la enajenación de bienes inmuebles realizada por fideicomisos	I 3 20 2 1
LIBRO SEGUNDO	
TÍTULO II 1 *Disposiciones generales*	
• Requisitos de los trámites	II 1 1
TÍTULO II 2 *Código Fiscal de la Federación*	
Capítulo II 2 1 *Disposiciones generales*	
• Constancia de residencia fiscal	II 2 1 4
Capítulo II 2 3 *De la inscripción al RFC*	
• Informes de fedatarios públicos en materia de inscripción y avisos al RFC • Procedimiento para la presentación del aviso cuando el contribuyente no proporcionó su clave del RFC • Inscripción de personas físicas y morales que puedan realizarse a través de fedatario público	II 2 3 2 II 2 3 3 II 2 3 4
Capítulo II 2 4 *De los avisos al RFC*	
• Vigencia del sistema de inscripción y avisos a través del fedatario público	II 2 4 2
Capítulo II 2 9 *De las disposiciones adicionales y del mecanismo de transición*	
• Pagos provisionales o definitivos anteriores a julio de 2002	II 2 9 4
TÍTULO II 3 *Impuesto Sobre la Renta*	
Capítulo II 3 8 De los ingresos por enajenación de bienes	
• Procedimiento para cumplir la obligación de los fedatarios públicos de pagar el ISR y el IVA	II 3 8 1
TRANSITORIOS	
• Entrada en vigor de la miscelánea • Se abroga la resolución Miscelánea Fiscal para 2010 • Se Dan A Conocer, Entre Otros, El Anexo 1-A • Se prorrogan, entre otros, los Anexos 5, 8 y 9 • Sistema para la consulta de enajenaciones de casa habitación	PRIMERO SEGUNDO TERCERO CUARTO SÉPTIMO
ANEXO 1-A **FICHAS**	
• "Inscripción en el RFC de socios o accionistas de personas morales y de enajenantes de bienes inmuebles a través de fedatario público por medios remotos" • "Inscripción en el RFC de personas morales en la ALSC del SAT" • "Inscripción en el RFC de personas morales a través de fedatario público por medios remotos" • "Entrega de documentación generada por la inscripción en el RFC de personas morales" • "Informes de fedatarios públicos en materia de inscripción y avisos al RFC" • "Aviso de incorporación al sistema de inscripción en el RFC a través de fedatario público por medios remotos" • "Aviso de desincorporación al sistema de inscripción en el RFC a través de fedatario público por medios remotos"	52/CFF 54/CFF 56/CFF 76/CFF 77/CFF 96/CFF 97/CFF

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I.2
Código Fiscal de la Federación

CAPÍTULO I.2.1.
Disposiciones generales

- Opción para que las personas físicas consideren como domicilio fiscal su casa habitación

I.2.1.2. Para los efectos del artículo 10 del CFF, las personas físicas podrán considerar como domicilio fiscal su casa habitación, cuando:

I. Realicen actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, en sustitución del señalado en el artículo 10, fracción I, inciso *a)* del CFF.

II. No realicen actividades empresariales o profesionales, en sustitución del señalado en el artículo 10, fracción I, inciso *b)* del CFF.

CFF 10

- Domicilio fiscal de las personas físicas residentes en el extranjero

I.2.1.3. Para los efectos del artículo 10, fracción I del CFF, las personas físicas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional que perciban ingresos por enajenación o arrendamiento de inmuebles ubicados en territorio nacional, podrán considerar como domicilio fiscal, el domicilio de la persona residente en territorio nacional que actúe a nombre o por cuenta de ellos.

CFF 10

- Días inhábiles

I.2.1.4. Para los efectos del artículo 12, primer y segundo párrafos del CFF, se consideran días inhábiles para el SAT, además de los señalados en el citado artículo, el 21 y 22 de abril de 2011.

CFF 12, 13

- Identificación para trámites fiscales

I.2.1.8. Para los efectos del artículo 19, primer párrafo del CFF, se considera como identificación, los siguientes documentos:

I. Credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

II. Identificación vigente con fotografía y firma, expedida por la Federación, los estados, el Distrito Federal o los municipios.

CFF 19

- Pago mediante cheque

I.2.1.9. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo del CFF y 11 de su Reglamento, cuando el pago de contribuciones y sus accesorios se efectúe mediante cheque certificado, de caja o personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúa el pago, se estará a lo siguiente:

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

I. El pago se entenderá realizado en las fechas que se indican a continuación:

a) El mismo día de la recepción de los ingresos federales, cuando el contribuyente realice el pago en día hábil bancario y dentro del horario de atención del servicio u operación de que se trate.

b) El día hábil bancario siguiente al de la recepción de los ingresos federales, cuando el contribuyente realice el pago en días inhábiles bancarios, sábados o domingos y el banco le otorgue la fecha valor del día hábil bancario siguiente.

II. Los cheques deberán contener las inscripciones siguientes:

a) En el anverso, según sea el caso:

1. "Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".

2. Tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas: "Para abono en cuenta bancaria de (nombre de la tesorería u órgano equivalente)".

3. Tratándose de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado: "Para abono en cuenta bancaria del (nombre del organismo)". En este caso se deberá anotar, además, el número del registro del contribuyente en el organismo de que se trate.

b) En el reverso, según sea el caso:

1. "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con RFC (clave del RFC).

Para abono en cuenta bancaria de la Tesorería de la Federación".

2. Tratándose de contribuciones que administren las entidades federativas: "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con RFC (clave del RFC). Para abono en cuenta bancaria de (nombre de la tesorería u órgano equivalente)".

3. Tratándose de aportaciones de seguridad social recaudadas por un organismo descentralizado: "Cheque librado para el pago de contribuciones federales a cargo del contribuyente (nombre del contribuyente) con RFC (clave del RFC). Para abono en cuenta bancaria del (nombre del organismo)".

CFF 20, RCFF 11

- Registro de personas autorizadas para realizar avalúos en materia fiscal

I.2.1.19. Para los efectos del artículo 3 del Reglamento del CFF, los corredores públicos, las empresas dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, las personas que cuenten con cédula profesional de valuadores expedida por la Secretaría de Educación Pública y las personas o instituciones versadas en la materia que presten sus servicios en poblaciones en donde no se cuente con los servicios de los valuadores antes mencionados, podrán continuar realizando avalúos en materia fiscal sin que sea necesaria su inscripción al "Registro de personas autorizadas para realizar avalúos en materia fiscal".

RCFF 3

NOTA: *La presente regla únicamente es aplicable respecto de pagos provisionales extemporáneos o complementarios de escrituras firmadas antes de julio de 2002* (Ver reglas II.3.8.1 y II.2.17.4).

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

CAPÍTULO I.2.2
De los medios electrónicos

- Valor probatorio de la CIEC y de la CIECF

I.2.2.1. Para los efectos del artículo 17-D, primer párrafo del CFF, el mecanismo de acceso denominado Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC), que generaron los contribuyentes mediante los desarrollos electrónicos del SAT, será sustituido por la CIECF.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará a la CIECF una firma electrónica que funciona como mecanismo de acceso en los servicios electrónicos que brinda el SAT a través de su página de Internet, conformada por la clave del RFC del contribuyente, así como por una contraseña que él mismo elige, la cual podrá cambiarse a través de su pregunta y respuesta secreta elegida al momento de su obtención.

La CIEC y la CIECF sustituyen la firma autógrafa y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo igual valor probatorio.

CFF 17-D

CAPÍTULO I.2.4
De la inscripción al RFC

- Protocolización de actas donde aparecen socios o accionistas de personas morales

I.2.4.1. Para los efectos del artículo 27, octavo párrafo del CFF y 24 de su Reglamento, la obligación de los fedatarios públicos de verificar que la clave del RFC de socios o accionistas de personas morales aparezca en las escrituras públicas o pólizas en que se hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, también se considerará cumplida cuando el socio o accionista haya sido inscrito en el RFC por el propio fedatario público a través del "Sistema de inscripción y avisos al RFC a través de medios remotos".

CFF 27, RCFF 24

- Cédula de identificación fiscal y constancia de registro fiscal

I.2.4.2. Para los efectos del artículo 27, décimo segundo párrafo del CFF la cédula de identificación fiscal, así como la constancia de registro fiscal, son las contenidas en el Anexo 1, rubro C, numerales 1 y 2.

La cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal de las personas físicas, tendrá impresa la clave del RFC, y en su caso, la CURP.

La expedición o impresión de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de registro fiscal a que se refiere el párrafo anterior, se podrá solicitar a través de los medios y cumpliendo con los requisitos que para tal efecto establezca el SAT, a través de su página de Internet.

CFF 27

- Solicitud de inscripción en el RFC de fideicomisos

I.2.4.5. Para los efectos del artículo 19, fracción X del Reglamento del CFF, las fiduciarias que estén obligadas o hayan ejercido la opción de cumplir con obligacio-

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

nes fiscales por cuenta del conjunto de fideicomisarios, deberán solicitar la inscripción en el RFC por cada contrato de fideicomiso.

RCFF 19

CAPÍTULO I.2.8
De los comprobantes fiscales impresos

SECCIÓN I.2.8.1
Disposiciones generales

- Documentos que podrán utilizarse como comprobantes fiscales

I.2.8.1.2. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, los siguientes documentos servirán como comprobantes fiscales por los actos o actividades que se realicen, en los siguientes casos:

... II. En las operaciones que se celebren ante fedatario público y se hagan constar en escritura pública o póliza, sin que queden comprendidos ni los honorarios, ni los gastos derivados de la escrituración.

CFF 29, 29-A, RMF 2011 I.2.8.1.3., II.2.6.1.1.

- Deducción o acreditamiento de pagos efectuados a residentes en el extranjero

I.2.8.1.4. Para los efectos de los artículos 29 y 29-A del CFF, los contribuyentes que pretendan deducir fiscalmente los pagos realizados a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, por servicios prestados en el extranjero, podrán utilizar los comprobantes que ellos les expidan siempre que contengan, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de quien lo expide.

II. Lugar y fecha de expedición, descripción del servicio que amparen y el monto total de la contraprestación pagada por dichos servicios.

III. Nombre, denominación o razón social del usuario del servicio.

Dichos comprobantes, en su caso, se acompañarán de su respectiva traducción al español.

CFF 29, 29-A

- Pago de erogaciones por cuenta de terceros

I.2.8.1.7. Para los efectos de los artículos 29 del CFF, 20, fracción IX y 106, sexto párrafo de la Ley del ISR, así como 35 de su Reglamento, los contribuyentes que paguen por cuenta de terceros las contraprestaciones por los bienes o servicios proporcionados a dichos terceros y posteriormente recuperen las erogaciones realizadas, se deberá proceder de la siguiente manera:

I. Los comprobantes fiscales de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, deberán ser emitidos a nombre de los terceros y contener además de los datos a que se refiere el artículo 29-A del CFF, el nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal y la clave del RFC de esos terceros.

Los terceros, en su caso, tendrán derecho al acreditamiento del IVA en los términos de la Ley de dicho impuesto y su Reglamento.

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

El contribuyente que realice el pago por cuenta del tercero no podrá acreditar cantidad alguna del IVA que los proveedores de bienes y prestadores de servicios trasladen a los terceros.

A solicitud del contribuyente que realice el pago por cuenta del tercero, los proveedores de bienes y prestadores de servicios podrán anotar en los comprobantes fiscales que expidan, después la clave del RFC del tercero, la leyenda "por conducto de (clave del RFC del contribuyente que realice la operación)".

II. El reintegro a las erogaciones realizadas por cuenta de terceros deberá hacerse con cheque nominativo a favor del contribuyente que realizó el pago por cuenta del tercero o mediante traspasos a sus cuentas por instituciones de crédito o casas de bolsa sin cambiar los importes consignados en el comprobante fiscal expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios, es decir por el valor total incluyendo el IVA que en su caso hubiera sido trasladado.

Para tal efecto e independientemente de la obligación del contribuyente que realiza el pago por cuenta del tercero de expedir comprobantes fiscales por las contraprestaciones que cobren a los terceros, deberán entregar a los mismos el comprobante fiscal expedido por los proveedores de bienes y prestadores de servicios.

CFF 29, 29-A, LISR 20, 106, RLISR 35

TÍTULO I.3
Impuesto Sobre la Renta

CAPÍTULO I.3.10
Disposiciones generales de las personas físicas

- Presentación de la declaración anual por préstamos, donativos, premios y casos en que se releva de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones

I.3.10.2. Para los efectos de los artículos 106, segundo y tercer párrafos, así como 163, último párrafo de la Ley del ISR, las personas físicas residentes en México que únicamente obtuvieron ingresos en el ejercicio fiscal por concepto de préstamos, donativos y premios, que en lo individual o en su conjunto excedan de $600,000.00, deberán informar en la declaración del ejercicio fiscal, dichos ingresos.

Asimismo, las personas físicas que obtengan ingresos por los que deban presentar declaración anual, además de los ingresos mencionados en el párrafo anterior, quedarán relevados de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el RFC por los ingresos exentos, siempre que se encuentren inscritos en el RFC por los demás ingresos.

RCFF 25, LISR 106, 163

- Opción de nombrar representante común en copropiedad o sociedad conyugal.

I.3.10.3. Para los efectos de los artículos 108 de la Ley del ISR, 120 y 123 de su Reglamento, los contribuyentes podrán nombrar a un representante común para que a nombre de los copropietarios o de los integrantes de la sociedad conyugal, según se trate, sea el encargado de realizar el cálculo y entero de los pagos provisionales del ISR.

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

Para efectos del artículo 120 del Reglamento de la Ley del ISR, los representados de la copropiedad o de la sociedad conyugal que opten por pagar el impuesto por los ingresos que les correspondan por dicha copropiedad o sociedad conyugal, deberán manifestar esta opción al momento de su inscripción, o bien, mediante la presentación del aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones en los términos de los capítulos II.2.3., y II.2.4.

RCFF 25, LISR 108, RLISR 120, 123, RMF 2011 II.2.3., II.2.4.

- Cumplimiento de la obligación del Fedatario Público de señalar si el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación y requisitos de procedencia de la exención

I.3.10.7. Para los efectos del artículo 109, fracción XV, inciso *a)*, último párrafo de la Ley del ISR, la obligación del fedatario público para consultar al SAT si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación de que se trate, se tendrá por cumplida siempre que realice la consulta a través de la página de Internet del SAT e incluya en la escritura pública correspondiente el resultado de dicha consulta o agregue al apéndice, la impresión de la misma y de su resultado. El fedatario deberá comunicarle al enajenante que dará aviso al SAT de la operación efectuada, para la cual indicará el monto de la contraprestación y, en su caso el ISR retenido.

Cuando los ingresos por enajenación de casa habitación del contribuyente excedan de un millón quinientas mil unidades de inversión, para que proceda la exención de la totalidad de los ingresos mencionados a que se refiere el artículo 109, fracción XV, inciso *a)*, tercer párrafo de la Ley del ISR, el enajenante deberá declarar ante el fedatario público que formalice la operación, que el inmueble objeto de la operación es su casa habitación y acreditarle que ha residido en dicho inmueble durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación con los documentos mencionados en el artículo 130 del Reglamento de la Ley del ISR, exhibiendo cuando menos un comprobante por cada uno de los cinco ejercicios anteriores a la enajenación. Tratándose de la credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, deberá exhibir además algunos de los documentos mencionados en el artículo 130, fracciones II y III del Reglamento de la Ley del ISR, con una antigüedad de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de enajenación.

LISR 109, RLISR 130

CAPÍTULO I.3.14
De los ingresos por enajenación de bienes

- Opción para la actualización de deducciones

I.3.14.2. Para los efectos del artículo 148 de la Ley del ISR, las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de inmuebles, podrán optar por efectuar la actualización de las deducciones, conforme a lo previsto en ese mismo artículo, o bien, aplicando la tabla contenida en el Anexo 9.

LISR 148

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

- Responsabilidad solidaria de fedatarios públicos en la enajenación de inmuebles a plazos

I.3.14.3. En los casos de enajenación de inmuebles a plazos consignada en escritura pública, los fedatarios públicos que por disposición legal tengan funciones notariales, únicamente serán responsables solidarios, en los términos del artículo 26, fracción I del CFF, del ISR y, en su caso, del IVA, que deban calcular y enterar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 154, 154-Bis, 189 de la Ley del ISR y 33 de la Ley del IVA, que corresponda a la parte del precio que ya se hubiera cubierto, el cual se deberá consignar en la escritura pública.

LISR 154, 154-Bis, 189, CFF 26, LIVA 33

- Tarifa para el cálculo de pagos provisionales en la enajenación de inmuebles.

I.3.14.4. Para los efectos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley del ISR, se da a conocer en el Anexo 8, la tarifa que en los términos del precepto de referencia resulta aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar tratándose de enajenaciones de inmuebles.

LISR 154

- Documento para acreditar el cumplimiento de la obligación de entregar el contribuyente la información relativa a la determinación del cálculo del ISR de operaciones consignadas en escrituras públicas

I.3.14.5. Para los efectos del artículo 154, tercer párrafo de la Ley del ISR, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios públicos ante quienes se consignen operaciones de enajenación de bienes inmuebles, acreditarán que cumplieron con la obligación de entregar al contribuyente la información relativa a la determinación del cálculo del ISR, siempre que para ello, conserven el acuse de recibo del documento que le hayan entregado al enajenante y que contenga como mínimo los siguientes datos:

I. Nombre y clave del RFC del fedatario.

II. Nombre y clave del RFC del contribuyente o, en su caso, la CURP.

III. Precio de enajenación del terreno y de la construcción, desglosando ingresos gravados y exentos.

IV. Fecha de enajenación del terreno y de la construcción, señalando día, mes y año.

V. Costo del terreno y de la construcción (histórico y actualizado).

VI. Fecha de adquisición del terreno y de la construcción (desglosando día, mes y año).

VII. Desglose de las deducciones autorizadas, señalando en su caso el día, mes y año; así como el monto histórico y actualizado.

VIII. El ISR causado y retenido generado por la enajenación.

IX. El procedimiento utilizado para el cálculo de la retención del impuesto.

LISR 154

- Entero del ISR por enajenación de inmuebles ubicados en entidades federativas suscritas al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal

I.3.14.7. Para los efectos del artículo 154-Bis de la Ley del ISR, las personas físicas que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, realizarán los pa-

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

gos referidos en dicho artículo, en las oficinas autorizadas por las entidades federativas donde se ubique el bien inmueble enajenado, a través de las formas oficiales que éstas publiquen en sus órganos oficiales de difusión o a través de las aplicaciones o medios electrónicos que dispongan las entidades federativas, mismas que deberán contener como mínimo la información que se establece en el Anexo 1, rubro E, numeral 1.

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas en los términos del artículo 154-Bis, tercer párrafo de la Ley del ISR, los fedatarios públicos, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago a que se refiere el citado artículo y lo enterarán de conformidad con lo señalado en el primer párrafo de esta regla.

LISR 154-Bis, Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal

CAPÍTULO I.3.20
De los estímulos fiscales

SECCIÓN I.3.20.1
De los fideicomisos de inversión en bienes raíces
(Artículos 223 y 224 de la Ley del ISR)

- Causación del ISR en la enajenación de bienes inmuebles realizada por fideicomisos

I.3.20.2.1. Para los efectos de los artículos 223 y 224 de la Ley del ISR, las personas que hayan constituido fideicomisos antes del 1 de enero de 2007 en los términos de las disposiciones de dicha Ley, vigentes en 2004, 2005 y 2006 relativas a la enajenación de bienes inmuebles realizadas por los fideicomitentes en la aportación de dichos bienes al fideicomiso, estarán a lo dispuesto en dichas disposiciones con respecto a la causación del ISR por la ganancia obtenida en dicha enajenación.

Por lo que respecta a los ingresos que generen los bienes integrantes de fideicomisos constituidos antes del 1 de enero de 2007, deberán ajustarse dichos fideicomisos a lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley del ISR en vigor a partir de esa fecha, para que les sean aplicables las disposiciones del artículo 224 de esa misma Ley.

LISR 223, 224

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO II.1
Disposiciones generales

- Requisitos de los trámites

II.1.1. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se dan a conocer en el Anexo 1-A, de forma enunciativa y no limitativa, las fichas de trámites fiscales. Dichas fichas, salvo señalamiento expreso, no eximen del cumplimiento de los requisitos señalados en las disposiciones fiscales aplicables.

Cuando en las páginas de Internet del SAT o de la Secretaría se establezcan a favor de los contribuyentes, requisitos diferentes a los establecidos en la presente Resolución para la realización de algún trámite, podrán aplicar en sustitución de lo señalado en la citada Resolución, lo dispuesto en dichas páginas para el trámite que corresponda.

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

TÍTULO II.2
Código Fiscal de la Federación

CAPÍTULO II.2.1
Disposiciones generales

- Constancia de residencia fiscal

II.2.1.4. Para los efectos de los artículos 9 del CFF y 5 de la Ley del ISR, la constancia de residencia fiscal en México se solicitará en términos de la ficha de trámite 7/CFF "Solicitud de constancia de residencia para efectos fiscales", contenida en el Anexo 1-A.

CFF 9, LISR 5

CAPÍTULO II.2.3
De la inscripción al RFC

- Informe de fedatarios públicos en materia de inscripción y avisos al RFC

II.2.3.2. Para los efectos del artículo 27, séptimo párrafo del CFF, los fedatarios públicos que por disposición legal tengan funciones notariales, cumplirán con la obligación de informar en la página de Internet del SAT, la omisión de la inscripción al RFC, así como la omisión en la presentación de los avisos de inicio de liquidación o cancelación en el RFC de las sociedades, a través del programa electrónico "DeclaraNot", que se encuentra contenido en la página de Internet del SAT, utilizando el apartado correspondiente a "Omisión de presentación de solicitud de inscripción o de avisos de liquidación o cancelación de personas morales", el llenado de dicha declaración se realizará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del programa electrónico "DeclaraNot", que se encuentra contenido en la citada página electrónica. El SAT enviará a los fedatarios públicos por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual contendrá el número de operación, fecha de presentación, nombre del archivo electrónico con la información y el sello digital generado por dicho órgano desconcentrado; asimismo, se podrá obtener la reimpresión del acuse de recibo electrónico a través de la citada página de Internet.

Para efectuar el envío de la información o la reimpresión del acuse de recibo electrónico a que se refiere el párrafo anterior, los fedatarios públicos deberán utilizar su FIEL o la CIECF.

La información a que se refiere la presente regla, podrá enviarse dentro de lo 15 días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el artículo 27, séptimo párrafo del CFF.

CFF 27, RCFF 25

- Procedimiento para la presentación del aviso cuando el contribuyente no proporcionó su clave del RFC

II.2.3.3. Para los efectos de los artículos 27, octavo párrafo del CFF y 24, segundo párrafo de su Reglamento, el aviso para informar que el contribuyente no proporcionó la clave del RFC, la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fis-

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

cal se presentará a través del programa electrónico "DeclaraNot", que se encuentra contenido en la página de Internet del SAT, dentro del mes siguiente a la fecha de firma de la escritura o póliza, utilizando el apartado correspondiente a "Identificación de Socios o Accionistas", el llenado se realizará de acuerdo con el instructivo que se encuentra contenido en la citada página electrónica, el SAT enviará por la misma vía el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación y nombre del archivo electrónico que contiene la información y el sello digital generado por dicho órgano desconcentrado; asimismo, se podrá obtener la reimpresión del acuse de recibo electrónico a través de la citada página electrónica.

Para efectuar el envío del aviso o la reimpresión del acuse de recibo electrónico a que se refiere el párrafo anterior, los fedatarios públicos deberán utilizar su FIEL generada conforme a lo establecido en la ficha 116/CFF "Obtención del certificado de FIEL" contenida en el Anexo 1-A o la CIECF generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT que se encuentran en su página de Internet.

CFF 27, RCFF 24

- Inscripción de personas físicas y morales que pueden realizarse a través de fedatario público

II.2.3.4. Los fedatarios incorporados al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", podrán realizar las inscripciones y trámites a que se refieren las siguientes fichas del Anexo 1-A:

I. 56/CFF "Inscripción en el RFC de personas morales a través de fedatario público por medios remotos".

II. 76/CFF "Entrega de documentación generada por la inscripción en el RFC de personas morales".

III. 52/CFF "Inscripción en el RFC de socios o accionistas de personas morales y de enajenantes de bienes inmuebles a través de fedatario público por medios remotos".

Las personas morales a que se refiere el primer párrafo del artículo 20 del Reglamento del CFF, que se constituyan ante un fedatario público que no esté incorporado al "Sistema de Inscripción de personas morales en el RFC" a través de medios remotos, podrán solicitar su inscripción en los términos señalados en la ficha 54/CFF del Anexo 1-A.

CFF 27, RCFF 19, 20

CAPÍTULO II.2.4
De los avisos al RFC

- Vigencia del sistema de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través del fedatario público por medios remotos

II.2.4.2. Para los efectos del artículo 20, primer párrafo del Reglamento del CFF, la incorporación al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Con-

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", se realizará de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 96/CFF del Anexo 1-A y estará vigente hasta en tanto el fedatario público solicite su desincorporación al citado sistema, o bien, que el SAT realice la cancelación correspondiente al referido Sistema, notificándole dicha situación al fedatario público.

El SAT publicará en su página de Internet el nombre de los fedatarios públicos incorporados al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos".

El aviso de desincorporación que realice el fedatario público podrá presentarse mediante ficha de trámite 97/CFF del Anexo 1-A, en cualquier momento ante la ALSC de su elección. El aviso de desincorporación surtirá efectos al día siguiente de su presentación. Para estos efectos, el SAT emitirá una constancia en la que se confirme dicha desincorporación dentro del plazo de 3 días, contados a partir de la fecha en que surta efectos la desincorporación respectiva.

El SAT podrá realizar la cancelación de la incorporación de los fedatarios públicos al sistema de inscripción y avisos, siempre que se presente cualquiera de las causales señaladas en la presente regla, el fedatario público contará con un plazo de 15 días, contados a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación de la causal de cancelación, para presentar un escrito en el que manifieste lo que a su derecho convenga, en caso de subsistir la causal, se le notificará al fedatario público la cancelación correspondiente y ésta surtirá sus efectos al día siguiente de su notificación.

Serán causales de cancelación, las siguientes:

I. No enviar en tiempo y forma los archivos documentales o electrónicos que contengan las imágenes de la documentación de los trámites que realicen, mediante el uso de la aplicación de envío ubicada en la página de Internet del SAT.

II. Pérdida de la patente o licencia del fedatario público.

III. Que la autoridad detecte irregularidades en las inscripciones o avisos que realicen.

IV. El incumplimiento de lo dispuesto en los lineamientos a que se refiere la ficha 96/CFF "Aviso de incorporación al sistema de inscripción en el RFC a través de fedatario público por medios remotos" contenida en el Anexo 1-A.

Los fedatarios públicos que se desincorporen voluntariamente, así como a los que se les cancele la incorporación al "Sistema de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos", deberán hacer entrega de la documentación fiscal que en su caso, el SAT les haya proporcionado para cumplir con esta función, en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la desincorporación o de la cancelación, según se trate. Serán causales de desincorporación automática la suspensión de actividades y el fallecimiento del fedatario público; en el caso del fallecimiento del fedatario, la entrega al SAT de la documentación fiscal, así como el desahogo de los

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

asuntos en trámite, quedará a cargo del fedatario, asociado o suplente que de conformidad con las disposiciones legales aplicables sea designado.

CFF 27, RCFF 20

CAPÍTULO II.2.9
De las disposiciones adicionales y del mecanismo de transición

- Pagos provisionales o definitivos anteriores a julio de 2002

II.2.9.4. La presentación de los pagos provisionales o definitivos anteriores al mes de julio de 2002, respecto de los impuestos del ISR, Impuesto al Activo, IVA, IEPS, IVBSS o Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, se deberán realizar utilizando las formas oficiales vigentes hasta esa fecha.

CFF 31

TÍTULO II.3
Impuesto Sobre la Renta

CAPÍTULO II.3.8
De los ingresos por enajenación de bienes

- Procedimiento para cumplir la obligación de los fedatarios públicos de pagar el ISR y el IVA

II.3.8.1. Para los efectos de los artículos 154, tercer párrafo, 157, último párrafo y 189, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como el artículo 27, noveno y décimo párrafos del CFF, los fedatarios públicos que por disposición legal tengan funciones notariales, realizarán el entero de los pagos del ISR, así como del IVA correspondientes a las enajenaciones y adquisiciones en las que intervengan en su carácter de fedatarios, a través de medios electrónicos de conformidad con la sección II.2.8.5.

Asimismo, dichos fedatarios se encontrarán relevados de presentar la declaración anual informativa a que se refieren las citadas disposiciones, cuando hayan presentado la información correspondiente de las operaciones en las que intervinieron a través del programa electrónico "DeclaraNot", contenido en el portal del SAT en Internet. El llenado de dicha declaración se realizará de acuerdo con el Instructivo para el llenado del programa electrónico "DeclaraNot", que se encuentra contenido en la citada página de Internet. El SAT enviará a los fedatarios públicos por la misma vía, el acuse de recibo electrónico, el cual deberá contener el número de operación, fecha de presentación, nombre del archivo electrónico que contiene la información y el sello digital generado por dicho órgano; asimismo, se podrá obtener la reimpresión del acuse de recibo electrónico, a través de la citada página de Internet del SAT.

Para efectuar el envío de la información a que se refiere el párrafo anterior, los fedatarios públicos deberán utilizar su FIEL, generada conforme a lo establecido en la ficha 116/CFF "Obtención del Certificado de FIEL" contenida en el Anexo 1-A o la CIECF generada a través de los desarrollos electrónicos del SAT, que se encuen-

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

tran en la página de Internet del SAT, dicha clave sustituye ante el SAT a la firma autógrafa y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.

El entero a que se refiere el primer párrafo de esta regla, se deberá efectuar por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública o póliza en las que intervengan dichos fedatarios, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la minuta, escritura o póliza respectiva.

La presentación de la información a que se refiere el primer párrafo de esta regla, se deberá efectuar por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública o póliza en las que intervengan dichos fedatarios dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se firme la minuta, escritura o póliza respectiva.

Los fedatarios públicos que por disposición legal tengan funciones notariales por las operaciones de enajenación o adquisición de bienes en las que hayan intervenido, y cuando así lo solicite el interesado expedirán la impresión de la constancia que emita el programa electrónico "DeclaraNot", contenido en la página de Internet del SAT, misma que deberá contener el sello y firma del fedatario público que la expida.

Los fedatarios públicos también cumplirán con la obligación de la presentación del aviso a que se refiere el artículo 109, fracción XV, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, mediante el uso del programa electrónico "DeclaraNot", contenido en el portal de Internet del SAT.

CFF 27, LISR 109, 154, 157, 189, RMF 2011 II.2.8.5.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—La presente Resolución entrará en vigor el 1 de julio de 2011.

SEGUNDO.—Se abroga la Resolución Miscelánea Fiscal para 2010, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 11 de junio de ese mismo año.

TERCERO.—Se dan a conocer los Anexos 1, 1-A, 3, 4, 7, 11, 13, 14, 15, 17 y 18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2011.

CUARTO.—Se prorrogan los Anexos 2, 5, 6, 8, 9, 10, 12, 16, 16-A, 19, 20 y 21 con sus respectivas modificaciones de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Resolución, hasta en tanto no sean publicados los correspondientes a esta Resolución.

SÉPTIMO.—Para los efectos de la regla I.3.10.7., hasta en tanto se libere el sistema para la consulta de enajenaciones de casa habitación en la página de Internet del SAT, se tendrá por cumplida la obligación del fedatario público de efectuar la consulta a que se refiere el artículo 109, fracción XV, inciso *a)*, último párrafo de la Ley del ISR, siempre que en la escritura pública correspondiente que se realice ante fedatario, se incluya la manifestación del enajenante en la que bajo protesta de decir verdad señale si es la primera enajenación de casa habitación efectuada en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de esta enajenación.

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

- **52/CFF Inscripción en el RFC de socios o accionistas de personas morales y de enajenantes de bienes inmuebles a través de fedatario público por medios remotos**

¿Quiénes lo presentan? • Personas físicas que tengan el carácter de socios, accionistas o asociados de personas morales constituidas ante fedatario público • Personas físicas que enajenen bienes inmuebles cuya operación quede consignada en escritura pública
¿Dónde se presenta? • Ante cualquier fedatario público incorporado al "Sistema de inscripción y Avisos al Registro Federal de contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" que intervengan en la operación
¿Qué documentos se obtienen? • Fotocopia de la solicitud • Constancia de registro • Guía de obligaciones • Acuse de Inscripción al RFC
¿Cuándo se presenta? • En el caso de personas que enajenen bienes, al momento de consignar la operación en escritura pública ante notario público • En el caso de socios, accionistas o asociados al momento de constituir legalmente una persona moral ante notario o corredor público
Requisitos • Original de cualquier identificación oficial vigente del contribuyente y en su caso del representante legal con fotografía y firma expedida por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, sin que sean necesariamente alguna de las señaladas en el apartado de este anexo • En su caso, copia certificada del poder notarial con el que acredite la personalidad del representante legal Esto en los casos en donde la personalidad no se acredite en la propia acta o documento constituido Requisitos adicionales para quienes se encuentren en los siguientes casos • Requisitos si no cuenta con CURP ⇨ Acta de nacimiento en copia certificada por funcionario público competente o por fedatario público ⇨ Tratándose de mexicanos por naturalización, carta de naturalización expedida por la autoridad competente debidamente certificada o legalizada, según corresponda ⇨ Tratándose de extranjeros, original del documento migratorio vigente que corresponda emitido por autoridad competente, con la debida autorización para realizar los actos o actividades que manifiesten en su aviso en su caso, prórroga o refrendo migratorio • Requisitos si ya cuenta con CURP ⇨ Mencionar o proporcionar la CURP
Disposiciones jurídicas aplicables • Art 27, 31 CFF, Art 19, 20 y 24 Reglamento del CFF, Art 146 LISR, Regla II 2 3 4 RMF

- **54/CFF Inscripción en el RFC de personas morales en la ALSC del SAT**

¿Quiénes lo presentan? • Personas morales de nueva creación a través de su(s) representante(s) legal(es), como son entre otras • Asociaciones civiles, sociedades civiles, sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sindicatos, partidos políticos, asociaciones religiosas, sociedades cooperativas, sociedades de producción rural, etc

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

¿Dónde se presenta?
- Internet
  - Se puede iniciar el trámite a través de Internet y concluirlo en cualquier ALSC dentro de los diez días siguientes al envío de la solicitud Esta no se tendrá por presentada si dentro del plazo señalado el contribuyente no cumple con la conclusión del trámite en la ALSC
- En forma personal
  - Iniciarlo y concluirlo en cualquier ALSC, se atiende con y sin cita

¿Qué documentos se obtienen?
- Fotocopia de la solicitud
- Cédula de identificación fiscal
- Guía de Obligaciones
- Acuse de Inscripción al RFC

En caso de que la documentación necesaria para hacer el trámite se presente incompleta o no se reúnan los requisitos de este trámite se entregará al contribuyente el reporte de información pendiente

¿Cuándo se presenta?
- Dentro del mes siguiente a la firma del acta constitutiva de la persona moral
- Cuando la persona moral no se constituya ante notario público dentro del mes siguiente a aquél en que se realice la firma del contrato, o la publicación del decreto o del acto jurídico que les de origen

Requisitos
- Por Internet
  - Presentarán la solicitud de inscripción proporcionando los datos que se contienen en el formato electrónico que se encuentra en la página de Internet del SAT
  - Concluida la captura, se enviará la solicitud de inscripción a través de la página de Internet del SAT El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse con el número de folio asignado
- En la ALSC
  - Acuse con número de folio asignado (cuando el trámite se haya iniciado por Internet)
  - Copia certificada del documento constitutivo debidamente protocolizado
  - Original comprobante de domicilio fiscal
  - En su caso, copia certificada del poder notarial con el que acredite la personalidad del representante legal, o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas ante las autoridades fiscales o ante notario o fedatario público Si fue otorgado en el extranjero deberá estar debidamente apostillado o legalizado y haber sido formalizado ante fedatario público mexicano y en su caso, contar con traducción al español realizada por perito autorizado
  - En su caso, original de cualquier identificación oficial vigente con fotografía y firma expedida por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal del representante legal, sin que sea necesariamente alguna de las señaladas en el apartado Definiciones de este anexo
  - Si inició el trámite a través de Internet, adicionalmente se presentará la solicitud de inscripción al RFC

Tratándose de las solicitudes de Inscripción y cancelación por escisión y de Inscripción por escisión, se deberá presentar la forma oficial RX (Forma oficial de Avisos de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al RFC), acompañado de los demás requisitos que establezca para cada caso este anexo

De forma especial, si usted se encuentra en algunos de los siguientes casos adicionalmente deberá presentar
- Personas distintas de sociedades mercantiles
  - Deben presentar original o copia certificada del documento constitutivo de la agrupación, o en su caso fotocopia de la publicación en el órgano oficial -periódico o gaceta oficial
- Misiones Diplomáticas
  - Con los requisitos anteriormente señalados, las misiones diplomáticas de estados extranjeros debidamente acreditadas, deberán solicitar su RFC en el Centro Nacional de Consulta ubicado en Av Hidalgo No 77, planta baja, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C P 06300, México DF

Disposiciones jurídicas aplicables
- Art 27 CFF, Art 19, 20, 21, 22 y 24 Reglamento del CFF, Regla II 2 3 1 RMF

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

a) Asociaciones en participación

- Deben presentar original del contrato de la asociación en participación, con firma autógrafa del asociante y asociados o de sus representantes legales

NOTA Las asociaciones en participación que se inscriban al RFC con el nombre del asociante, deberán citar además del nombre del asociante seguido de las siglas "A en P", el número de convenio de que se trate

b) Personas morales residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México

- Copia certificada del acta o documento constitutivo debidamente apostillado o legalizado, según proceda Cuando éstos consten en idioma distinto del español debe presentarse una traducción autorizada
- En su caso, original del contrato de asociación en participación, con firma autógrafa del asociante y asociados o de sus representantes legales
- En su caso, original del contrato de fideicomiso, con firma autógrafa del fideicomitente, fideicomisario o de sus representantes legales, así como del representante legal de la institución fiduciaria
- En su caso, fotocopia debidamente certificada, legalizada o apostillada por autoridad competente del documento con que acrediten su número de identificación fiscal del país en que residan, cuando tengan obligación de contar con éste en dicho país

c) Administración Pública (Federal, Estatal, Municipal, etc.)

- Decreto o acuerdo por el cual se crean dichas entidades, publicado en el órgano oficial (fotocopia del periódico o de la gaceta oficial)

d) Sindicatos

- Original del estatuto de la agrupación
- Original de la resolución de registro emitida por la autoridad laboral competente

e) Demás figuras de agrupación que regule la legislación vigente

- Original del documento constitutivo que corresponda según lo establezca la ley de la materia

f) Empresas exportadoras de servicios de convenciones y exposiciones

- Original del documento con el que se acredite que el interesado es titular de los derechos para operar un centro de convenciones o de exposiciones

g) Asociaciones religiosas

- Original del certificado de Registro Constitutivo que la Secretaría de Gobernación le haya emitido, de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento

- 56/CFF Inscripción en el RFC de personas morales a través de fedatario público por medios remotos

¿Quiénes lo presentan?

- Personas morales que se constituyan ante un notario o un corredor público incorporado al "Sistema de Inscripción y Avisos al RFC a través de fedatario público por medios remotos"

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

¿Dónde se presenta? • Iniciarlo y concluirlo con el notario o con el corredor público autorizado que protocoliza o formaliza la constitución de la nueva persona moral • Los notarios o corredores públicos autorizados pueden ser consultados en la página de Internet del SAT
¿Qué documentos se obtienen? • Fotocopia de la solicitud • Cédula de Identificación Fiscal • Guía de Obligaciones • Acuse de Inscripción al RFC
¿Cuándo se presenta? • La inscripción se realiza en el momento en el que se firme el acta o documento constitutivo
Requisitos • En su caso, original de cualquier identificación oficial vigente del representante legal con fotografía y firma expedida por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, sin que sea necesariamente alguna de las señaladas en el apartado de este anexo • En su caso, copia certificada del poder notarial con el que acredite la personalidad del representante legal Esto en los casos en donde la personalidad no se acredite en la propia acta o documento constitutivo
Disposiciones jurídicas aplicables • Art 27 y 31 CFF, Art 19 y 20 Reglamento del CFF, Reglas II 2 3 1 , II 2 3 4 RMF.

- 76/CFF Entrega de documentación generada por la inscripción en el RFC de personas morales

¿Quiénes lo presentan? • Notarios públicos o corredores públicos incorporados al sistema de inscripción en el RFC a través de fedatario público por medios remotos
¿Dónde se presenta? • En la ALSC que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, se atiende con y sin cita
¿Qué documentos se obtienen? • Acuse de recibo de la documentación entregada
¿Cuándo se presenta? • Las inscripciones realizadas del 1 al 15 de cada mes se entregarán dentro de los 4 días hábiles posteriores al día 15 del mismo mes • Las inscripciones realizadas del 16 al último día de cada mes se entregarán dentro de los primeros 4 días hábiles del mes siguiente
Requisitos • Relación de contribuyentes inscritos en el RFC a través de fedatario público, en 4 ejemplares, acompañada de los siguientes documentos de cada inscripción realizada • La hoja de inscripción definitiva (Solicitud de inscripción en el RFC) que emite el sistema, debidamente firmada por la persona física y/o por el representante legal, según sea el caso • Fotocopia de la identificación oficial de la persona física y/o del representante legal según sea el caso • En su caso, copia certificada del documento (poder notarial) que acredite su personalidad • Copia certificada del testimonio notarial para efectos fiscales o copia certificada de la póliza recabada de la persona moral • Acuse de Inscripción al RFC NOTA *Cuando el fedatario público no haya entregado la documentación anteriormente señalada, la autoridad fiscal entenderá que no ha efectuado ningún trámite por medio del "Sistema de Inscripción y Avisos al RFC a través de fedatario público por medios remotos"*
Disposiciones jurídicas aplicables • Regla II 2 3 4 RMF

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

- **77/CFF Informes de fedatarios públicos en materia de inscripción y avisos al RFC**

¿Quiénes lo presentan? • Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios públicos
¿Dónde se presenta? • A través de la página de Internet del SAT
¿Qué documentos se obtienen? • Acuse de recibo electrónico
¿Cuándo se presenta? • Dentro de los 15 días siguientes al vencimiento contado a partir de la autorización de la escritura
Requisitos • Se presentará a través del programa electrónico "Declaranot", utilizando el apartado correspondiente a "Omisión de presentación de solicitud de inscripción o de avisos de cancelación de personas morales" • Se debe contar con FIEL o CIECF
Disposiciones jurídicas aplicables • Art 27 séptimo párrafo CFF Regla II 2 3 2 RMF

- **96/CFF Aviso de incorporación al sistema de inscripción en el RFC a través de fedatario público por medios remotos**

¿Quiénes lo presentan? • Notarios públicos o corredores públicos cuya calidad de fedatarios públicos no sea provisional
¿Dónde se presenta? • En la ALSC corresponda al domicilio fiscal del contribuyente, se atiende con y sin cita
¿Qué documentos se obtienen? • Escrito de autorización de la incorporación, o en su caso de rechazo • Elementos para la operación del sistema, en un plazo máximo de 10 días, claves y contraseñas
¿Cuándo se presenta? • Cuando se dé el supuesto
Requisitos • Escrito libre por triplicado, mediante el cual manifiesten ⇨ Nombre completo ⇨ Clave del RFC ⇨ Domicilio fiscal y dirección de correo electrónico ⇨ La manifestación expresa de que desean incorporarse al "Sistema de Inscripción y Avisos al RFC a través de fedatario público por medios remotos" ⇨ Que cuentan con la infraestructura y el equipo técnico requerido para la operación del "Sistema de Inscripción y Avisos al RFC a través de fedatario público por medios remotos" y que lo mantendrán actualizado o lo cambiarán de conformidad con lo que establezca el SAT ⇨ Que se compromete a llevar a cabo esta función de conformidad con los lineamientos que establezca el SAT, mismos que se publicarán en la página de Internet del SAT • Original y fotocopia del documento con el que acrediten su carácter de fedatario público (Original para cotejo) • Que cuenta con lo siguiente ⇨ Computadora personal con un procesador Pentium IV como mínimo, memoria RAM de 256 mega bytes y disco duro de 40 giga bytes ⇨ Modem

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx http://biblio.juridicas.unam.mx

- Impresora láser
- Sistema operativo Windows 2000 o superior
- Internet Explorer versión 6 0 o superior
- Conexión de acceso a Internet
- Original y fotocopia de identificación oficial del fedatario público y en su caso del representante legal

NOTA *Que una vez obtenida la incorporación, en el supuesto de que se desincorpore voluntariamente, o que la incorporación le sea cancelada, se obliga a hacer entrega de todos los documentos y elementos que el SAT le haya proporcionado para cumplir con esta función, en un plazo no mayor de 30 días*

Disposiciones jurídicas aplicables
- Art 27 CFF, Art 19 y 20 Reglamento del CFF, Reglas II 2 4 2 RMF

97/CFF Aviso de desincorporación al sistema de inscripción en el RFC a través de fedatario público por medios remotos

¿Quiénes lo presentan?
- Los notarios públicos o los corredores públicos incorporados al sistema de inscripción en el RFC a través de fedatario público por medios remotos

¿Dónde se presenta?
- En la ALSC que corresponda al domicilio del fedatario público, se atiende con y sin cita

¿Qué documentos se obtienen?
- Constancia de confirmación de la desincorporación

¿Cuándo se presenta?
- Cuando se dé el supuesto

Requisitos
- Escrito libre por triplicado, mediante el cual manifiesten su deseo de desincorporarse del Sistema

NOTA *Los fedatarios públicos que se desincorporen voluntariamente, así como a los que se les cancele la incorporación al "Sistema de Inscripción y Avisos al RFC a través de fedatario público por medios remotos", deberán hacer entrega de la papelería fiscal que en su caso, el SAT les haya proporcionado para cumplir con esta función, en un plazo no mayor a 30 días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la desincorporación o de la cancelación, según se trate*

Disposiciones jurídicas aplicables
- Art 27 CFF, Art 19 y 20 Reglamento del CFF, Regla II 2 4 2 RMF

DR © 2011. Colegio de Notarios del Distrito Federal